



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0031/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0031/2023

**Sujeto Obligado:**

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó copia simple y/o copia en versión digital, de cualquier expresión documental respecto de solicitudes de factibilidad de suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje respecto de un inmueble. Así como compartir cualquier antecedente inherente a solicitudes de conexión al sistema de agua y drenaje inherentes al inmueble.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y **Sobrescribir requerimientos novedosos**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Modificar, Copia simple, Alcantarillado, Conexión del Sistema de Agua, Contrato, Drenaje.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0031/2024**SUJETO OBLIGADO:**  
Sistema de Aguas de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0031/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER requerimientos novedosos y MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ingresada de manera oficial el veinte de diciembre, a la que le correspondió el número de folio **090173523001864**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Por favor, se solicita copia simple y/o copia en versión digital, de cualquier expresión documental respecto de solicitudes de factibilidad de suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje respecto del inmueble ubicado en la calle Aristóteles número exterior 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México. A su vez, se solicita compartir cualquier antecedente inherente a solicitudes de conexión al sistema de agua y drenaje inherentes al inmueble aludido (calle Aristóteles número exterior 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México). En su caso, informe si dicho inmueble cuenta con cuenta de agua y/o número de contrato señalando que tipo de suministro tiene. (Habitacional/Comercial/Industrial)  
[Sic.]

**Información Complementaria**

Cuenta catastral del inmueble: 033-090-14-000-6

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintisiete de diciembre, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-SDFSASH-12438/DGPSH/2023**, de fecha veintiuno de diciembre, signado por la Subdirectora de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, se informa que para el único punto que compete a esta Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos que es el referente a la factibilidad del suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje; por lo que se indica que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, en los cuales no se localizó antecedente alguno de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, para el predio ubicado en Aristóteles número 213, Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

[Sic.]

**3. Recurso.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

Considero que la respuesta es insuficiente toda vez que se limita a reportar la existencia o no de dictámenes de factibilidades de Suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje, siendo que la solicitud comprende cualquier antecedente de expresión documental respecto del inmueble aludido ( calle Aristóteles número exterior 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México). Considerándose dentro de dichas expresiones documentales, no solo las factibilidades, sino también contratos de suministro, cancelaciones del contrato, procedimientos administrativos, solicitudes inherentes a sistemas alternativos de servicios hidráulicos, requerimientos de cobro, sustitución, reparación y/o reposición de medidor(es), Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, entre otros.

[Sic.]

**5. Admisión.** El quince de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 Fracción II y IV**, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El veintitres de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la PNT y el correo electrónico,





remitió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01077/DGPSH/2024**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

Conforme al artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan los correos electrónicos para que, en su caso, pueda ser consultado el expediente: [ut@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sacmex.cdmx.gob.mx) y [francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx); asimismo estando en tiempo y forma, se formula el siguiente:

#### INFORME DE LEY

Con fecha 20 de diciembre de 2023, este SACMEX recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública 090173523001864, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Por favor, se solicita copia simple y/o copia en versión digital, de cualquier expresión documental respecto de solicitudes de factibilidad de suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje respecto del inmueble ubicado en la calle Aristóteles número exterior 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.*

*A su vez, se solicita compartir cualquier antecedente inherente a solicitudes de conexión al sistema de agua y drenaje inherentes al inmueble aludido (calle Aristóteles número exterior 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México).*

*En su caso, informe si dicho inmueble cuenta con cuenta de agua y/o número de contrato señalando que tipo de suministro tiene. (Habitacional/Comercial/Industrial)”*

Misma que el 27 de diciembre de 2023, la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos adscrita a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, otorgó respuesta conforme a los oficios GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-SDFSASH-12438/DGPSH/2023.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0031/2024, citando lo siguiente como agravio:

*“Considero que la respuesta es insuficiente toda vez que se limita a reportar la existencia o no de dictámenes de factibilidades de Suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje, siendo que la solicitud comprende cualquier antecedente de expresión documental respecto del inmueble aludido ( calle Aristóteles número exterior 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México). Considerándose dentro de dichas expresiones documentales, no solo las factibilidades, sino también contratos de suministro, cancelaciones del contrato, procedimientos administrativos, solicitudes inherentes a sistemas alternativos de servicios hidráulicos, requerimientos de cobro, sustitución, reparación y/o reposición de medidor(es), Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de*



*agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, entre otros.”*

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Servicios a usuarios y a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichas Direcciones Generales a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 23 de los corrientes, notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173523001864, dando una amplitud fundamentada y motivada de la respuesta; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

**“SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA.** Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.





*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”*

Respecto a lo señalado en sus agravios “(...) sino también contratos de suministro, cancelaciones del contrato, procedimientos administrativos, solicitudes inherentes a sistemas alternativos de servicios hidráulicos, requerimientos de cobro, sustitución, reparación y/o reposición de medidor(es), instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, entre otros.”, dicha información no fue señalada en la solicitud de información pública inicial, por lo que no puede entrar en materia de estudio al encontrarnos en un estado de indefinición, es decir, está siendo modificada y/o ampliada dicha solicitud, convirtiéndola en una diversa solicitud, de la cual no se tenía conocimiento, por ende, se encontraba en imposibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada. La diferencia marcada con anterioridad no es meramente dialéctica, sino que impacta directamente en el presente asunto.

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos, la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de las citadas Direcciones.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01064/DGPSH/2024.

2.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01064/DGPSH/2024, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.

3.- Acuse de notificación al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

**SEGUNDO.** Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este oficio para oír y recibir notificaciones.


**TERCERO.** Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia, así como desechar los aspectos novedosos presentados en los agravios del recurrente.



[Sic.]

- Asimismo, anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: <span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0031/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Enero de 2024 a las 11:44 hrs.
73d1a76576ba19024aead28be10c0b4a



[Sic.]

- Anexó captura de pantalla del correo electrónico referente al envío de información complementaria al recurrente, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Zimbra:

ut@sacmex.cdmx.gob.mx

---

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA SIP 090173523001864 REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0031/2024**

---

**De :** Subdirección de la Unidad de Transparencia  
<ut@sacmex.cdmx.gob.mx>

mar, 23 de ene de 2024 11:41

1 ficheros adjuntos

**Asunto :** RESPUESTA COMPLEMENTARIA SIP  
090173523001864 REFERENTE AL RECURSO DE  
REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0031/2024

**Para :** [REDACTED]

**Para o CC :** Francisco Ruiz Gonzalez  
<francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>

[REDACTED]

**P R E S E N T E**

En relación a su solicitud de información pública **090173523001864**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/.RR.IP.0031/2024**, la Dirección General de Servicios a Usuarios, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; **311** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se adjunta respuesta complementaria.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ  
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

---

**RESP COMP RR 0031-24.pdf**  
374 KB

---



[Sic.]

- Anexó el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01064/DGPSH/2024** de fecha veintitrés de enero, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En relación a su solicitud de información pública **090173523001864**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/.RR.IP.0031/2024**, la Dirección General de Servicios a Usuarios, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”.

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; **311** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*“Por favor, se solicita copia simple y/o copia en versión digital, de cualquier expresión documental respecto de solicitudes de factibilidad de suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje respecto del inmueble ubicado en la calle Aristóteles número exterior 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.*

*A su vez, se solicita compartir cualquier antecedente inherente a solicitudes de conexión al sistema de agua y drenaje inherentes al inmueble aludido (calle Aristóteles número exterior 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México).*

*En su caso, informe si dicho inmueble cuenta con cuenta de agua y/o número de contrato señalando que tipo de suministro tiene. (Habitacional/Comercial/Industrial)”*

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección antes mencionada, se desprende lo siguiente, respecto al predio ubicado en Aristóteles 213 colonia Polanco en la alcaldía Miguel Hidalgo:

1. En relación a, “solicitudes de factibilidad de suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje”, no obra documento que haga referencia a antecedente alguno de emisión de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.
2. Respecto a, “solicitudes de conexión al sistema de agua y drenaje”, no obra registro de solicitud de conexión al sistema de agua y drenaje.
3. En cuanto a, “cuenta con cuenta de agua y/o número de contrato señalando que tipo de suministro tiene”, dicho predio tiene una cuenta de derechos por el suministro de agua asignada con el tipo de uso doméstico.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia.

[Sic.]

- Anexó el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-SDFSASH-12438/DGPSH/2023** de fecha veintiuno de diciembre, signado por la Subdirectora de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En atención a su oficio de Información Pública, número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-12292/DGPSH/2023, de fecha 19 de diciembre del presente año, mediante el cual refiere la solicitud de Información Pública número 0901735230001864, en el que solicita lo siguiente:

*“Por favor, se solicita copia simple y/o copia en versión pública digital, de cualquier expresión documental respecto de solicitudes de factibilidad de suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje respecto del inmueble ubicado en la calle Aristóteles número 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México. A su vez, solicito compartir cualquier antecedente inherente a solicitudes de conexión al sistema de agua y drenaje inherentes al inmueble aludido (calle Aristóteles número exterior 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México). En su caso informe si dicho inmueble cuenta con cuenta de agua y/o número de contrato señalado que tipo de suministro tiene. (Habitacional/comercial/Industrial)  
Información complementaria Cuenta catastral del inmueble: 033-090-14-000-6.” (Sic)*

Derivado de lo anterior, se informa que para el único punto que compete a esta Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos que es el referente a la factibilidad del suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje; por lo que se indica que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, en los cuales no se localizó antecedente alguno de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, para el predio ubicado en Aristóteles número 213, Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

[Sic.]

**7. Cierre de Instrucción.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y



## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de diciembre y, el recurso fue interpuesto el diez de enero de dos mil veinticuatro, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que:

“contratos de suministro, cancelaciones del contrato, procedimientos administrativos, solicitudes inherentes a sistemas alternativos de servicios hidráulicos, requerimientos de cobro, sustitución, reparación y/o reposición de medidor(es), Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, entre otros”.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo Solicitado	Agravios
<p>El Particular solicitó:</p> <p><b>[1] Copia simple y/o copia en versión digital, de cualquier expresión documental respecto de solicitudes de factibilidad de suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje respecto del inmueble ubicado en la calle Aristóteles número exterior 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.</b></p> <p><b>[2] Se solicita compartir cualquier antecedente inherente a solicitudes de conexión al sistema de agua y drenaje inherentes al inmueble aludido (calle Aristóteles número exterior 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México).</b></p> <p><b>[3] Informe si dicho inmueble cuenta con cuenta de agua y/o número de contrato señalando que tipo de suministro tiene. (Habitacional/Comercial/Industrial).</b></p>	<p>Considero que la respuesta es insuficiente toda vez que se limita a reportar la existencia o no de dictámenes de factibilidades de Suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje, siendo que la solicitud comprende cualquier antecedente de expresión documental respecto del inmueble aludido (calle Aristóteles número exterior 213 de la colonia Polanco demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México). Considerándose dentro de dichas expresiones documentales, no solo las factibilidades, sino también <b><u>contratos de suministro, cancelaciones del contrato, procedimientos administrativos, solicitudes inherentes a sistemas alternativos de servicios hidráulicos, requerimientos de cobro, sustitución, reparación y/o reposición de medidor(es), Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, entre otros.</u></b></p>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su

inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende **que el sujeto obligado le entregue información adicional sobre contratos de suministro, cancelaciones del contrato, procedimientos administrativos, solicitudes inherentes a sistemas alternativos de servicios hidráulicos, requerimientos de cobro, sustitución, reparación y/o reposición de medidor(es), Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, entre otros.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo

establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A2, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; no obstante, resulta oportuno aclarar que esto no es posible, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no es posible observar la emisión de una respuesta complementaria que colmara el interés del particular. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente, respecto de un inmueble:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
<p>[1] Copia simple y/o copia en versión digital, de cualquier expresión documental respecto de solicitudes de factibilidad de suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje.</p>	<p>A través de la <b>Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos</b> adscrita a la <b>Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos</b> que es el referente a la factibilidad del suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje; indicó que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Subdirección no localizó antecedente alguno de Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulico para el predio de interés del particular, por lo que no contaba con la información peticionada.</p>
<p>[2] Se solicita compartir cualquier antecedente inherente a solicitudes de conexión al sistema de agua y drenaje inherentes al inmueble aludido.</p>	
<p>[3] Informe si dicho inmueble cuenta con cuenta de agua y/o número de contrato señalando qué tipo de suministro tiene. (Habitacional/Comercial/Industrial).</p>	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, respecto del contenido informativo [1] y [2].	El Sujeto obligado respecto del contenido informativo [1] que en sus archivos no obraba documento que hiciera referencia al dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos.  Por su parte, respecto del contenido informativo [2]. Señaló que no obraba registro de solicitud de conexión al sistema de agua y drenaje.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto del contenido informativo [1] y [2].

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en los requerimientos [3].

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### **Estudio del agravio: entrega de información incompleta**

El Particular solicitó lo siguiente:

- [1] Copia simple y/o copia en versión digital, de cualquier expresión documental respecto de solicitudes de factibilidad de suministro del servicio de agua potable, alcantarillado y/o drenaje.
- [2] Se solicita compartir cualquier antecedente inherente a solicitudes de conexión al sistema de agua y drenaje inherentes al inmueble aludido.
- [3] Informe si dicho inmueble cuenta con cuenta de agua y/o número de contrato señalando qué tipo de suministro tiene. (Habitacional/Comercial/Industrial).

El Sujeto obligado a través de la **Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos** adscrito a la **Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos** que es el referente a la factibilidad del suministro del servicio de agua potable, alcantarillado

y/o drenaje; indicó que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Subdirección no localizó antecedente alguno de Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulico para el predio de interés del particular, por lo que no contaba con la información solicitada.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, respecto del contenido informativo [1] y [2].

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.  
[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.  
[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:



[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado

y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que

se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información  
[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, nos allegaremos al manual administrativo del sujeto obligado a fin de conocer si el sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competente.

[...]

**Artículo 312.-** La Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Atender y dar seguimiento a las solicitudes de usuarios y terceros, en relación con los servicios hidráulicos a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y sus instalaciones hidráulicas en el ámbito de su competencia;
- II. Coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México;
- III. Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;
- IV. Emitir las órdenes de inspección y verificación a las instalaciones hidráulicas conforme a las atribuciones contenidas en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;
- V. Emitir los requerimientos de documentación necesaria para acreditar la legalidad de las instalaciones hidráulicas de los usuarios del servicio en términos de la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;
- VI. Emitir y ejecutar las órdenes de supresión de tomas de agua potable y de descargas a la red de drenaje irregular detectadas en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

[...]



**PUESTO:** Dirección de Agua y Potabilización.

**FUNCIONES:**

- Expedir Opinión Técnica de la inspección a predios que solicitan servicio de agua potable, a través de la Dirección de Verificación de Conexiones y Alcaldías y/o Subdirección de Factibilidad Hídrica, para dictaminar la factibilidad del servicio.
- Coordinar el mantenimiento menor preventivo y correctivo, rehabilitación y reequipamiento de los equipos electromecánicos del sistema de agua potable, que integran las instalaciones, y las reparaciones de las redes hidráulicas, para su buen funcionamiento.

[...]

**Artículo 311.-** La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

IX. Autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;

[...]

**PUESTO:** Subdirección de Agua Potable Poniente

**FUNCIONES:**

- Operar la infraestructura hidráulica de los Sistemas de Agua Potable instalada en las Alcaldías Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Cuauhtémoc y en los Municipios de Huixquilucan y Naucalpan de Juárez en el Estado de México, para cumplir con el proceso de captación, conducción y distribución de agua potable a la ciudadanía.
- Programar la atención a los reportes de faltas de agua potable y mala calidad de la misma realizada por la población en general para mejora del servicio.
- Programar la inspección técnica a predios que solicitan servicio de agua potable, a través de la Dirección de Verificación de Conexiones y Alcaldías y/o Subdirección de Factibilidad Hídrica, para dictaminar la factibilidad del servicio.
- Inspeccionar las colonias donde se efectúan proyectos de rehabilitación de la infraestructura hidráulica, por otras áreas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el fin de verificar que éstos se realicen conforme a lo solicitado en el programa operativo anual (cartera de obra autorizada), en las Alcaldías Álvaro

Obregón, Cuajimalpa, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Cuauhtémoc y en los Municipios de Huixquilucan y Naucalpan de Juárez en el Estado de México.

- Controlar el mantenimiento menor preventivo y correctivo, rehabilitación y reequipamiento de los equipos electromecánicos del sistema de agua potable, que integran las instalaciones, reparaciones de las redes hidráulicas y desinfección de tanques de almacenamiento, para su buen funcionamiento.



[...]

**PUESTO:** Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable Miguel Hidalgo.

**FUNCIONES:**

- Operar la infraestructura hidráulica de los Sistemas de Agua Potable instalada en la Alcaldía Miguel Hidalgo y en los Municipios de Naucalpan de Juárez y Huixquilucan en el Estado de México, para cumplir con el proceso de captación, conducción y distribución de agua potable a la ciudadanía.
- Realizar la atención a los reportes de mala calidad y faltas de agua potable, efectuados por la población en general, para mejora del servicio.
- Realizar la inspección técnica a predios que solicitan servicio de agua potable, a través de la Dirección de Verificación de Conexiones y Alcaldías y/o Subdirección de Factibilidad Hídrica, para dictaminar la factibilidad del servicio.
- Realizar visitas periódicas a las colonias donde se efectúan proyectos de rehabilitación de la infraestructura hidráulica, para optimizar el servicio a los usuarios en la Alcaldía Miguel Hidalgo y en los Municipios de Naucalpan de Juárez y Huixquilucan en el Estado de México.
- Realizar el mantenimiento menor preventivo y correctivo, rehabilitación y reequipamiento de los equipos electromecánicos del sistema de agua potable, que integran las instalaciones y reparaciones de las redes hidráulicas, para su buen funcionamiento.

[...]

**Puesto:** Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso

**FUNCIONES:**

- Coordinar la operación de la infraestructura hidráulica de los Sistemas de Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales instalados en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y Zona conurbada a fin de proporcionar a la población el saneamiento, la conducción y desalojo de las aguas negras y pluviales de manera oportuna y permanente, contribuyendo a la protección del medio ambiente.

[...]

**PUESTO:** Subdirección de Tratamiento y Reúso.

**FUNCIONES:**

- Coordinar la operación, mantenimiento y conservación del sistema de tratamiento de aguas residuales y reúso, para la prestación del servicio público del suministro de agua residual tratada, a los usuarios de la Ciudad de México que la requieran.
- Proponer las acciones de mantenimiento correctivo, preventivo, rehabilitación y reequipamiento de los componentes electromecánicos de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales e instalaciones asociadas.
- En coordinación con las Unidades Departamentales respectivas, proponer los anteproyectos para integrar la cartera de obras y programa operativo anual de adquisiciones de materiales, servicios y bienes muebles.
- Opinar sobre las solicitudes de factibilidad de servicios de agua tratada requeridos para ampliar la cobertura de este servicio.

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, atender y dar seguimiento a las solicitudes de usuarios y terceros, en relación con los servicios hidráulicos en el ámbito de su competencia.**
- Corresponde a la **Dirección de Agua y Potabilización**, expedir opinión técnica de la inspección a predios que solicitan servicio de agua potable, a través de la Dirección de Verificación de Conexiones y Alcaldías y/o Subdirección de Factibilidad Hidráulica, para dictaminar la factibilidad del servicio.
- Corresponde a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de a infraestructura para su prestación.

- Corresponde a la Subdirección de Agua Potable Poniente, programar la inspección técnica a predios que solicitan servicio de agua potable, a través de la Dirección de Verificación de Conexiones y Alcaldías y/o Subdirección de Factibilidad Hidráulica para dictaminar la factibilidad del servicio.
- Corresponde a la **Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso**, coordinar la operación de la infraestructura hidráulica de los Sistemas de Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales instalados en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, a fin de proporcionar a la población el saneamiento, la conducción y desalojo de las aguas negras y pluviales de manera oportuna y permanente, contribuyendo a la protección del medio ambiente.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que la solicitud de información fue turnada únicamente a la **Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos** adscrita a la **Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos**, misma que atendió lo referente al contenido informativo [1] en el cual señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva sin encontrar la información de interés del particular

no obstante lo anterior de la normativa antes señalada se encontró que también la **Dirección de Agua y Potabilización, la Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso** cuenta con atribuciones para atender los contenidos informativos peticionados por el particular ya que cuenta con atribuciones para coordinarse con la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios** referente a la autorización de los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles

Por lo anteriormente expuesto, **es posible concluir no se puede dar por válida la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que al otorgar respuesta, omitió hacer referencia al contenido informativo [2] , además de no otorgar certeza respecto del procedimiento de búsqueda para dar contestación al contenido informativo [1]**, por lo que incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

**2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las razones antes expresadas, este órgano resolutor llega a la conclusión, de que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **parcialmente fundado**, dado que el Sujeto Obligado no realizó correctamente el procedimiento de búsqueda de la información, en razón de que omitió remitir el pedimento informativo **[2]** a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para atender la solicitud de información, además de que no queda claro el criterio de búsqueda implementado para encontrar lo solicitado en el contenido informativo **[1]**.



**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Turne la solicitud de información a las unidades administrativas con competencia de las que no podrá omitir a la Dirección de Agua y Potabilización, la Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso y turne nuevamente a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios; y emita una nueva respuesta referente a los contenidos informativos [1] y [2].**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos.**

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.